TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-82/2026

ACTOR: JULIO CÉSAR SOTO CALDERÓN

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE SERVICIOS DE INFORMÁTICA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: MAXIMILIANO AXEL SILVA FRÍAS

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiséis[1].

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **inexistente** la omisión de respuesta a **la solicitud de otorgamiento de la Compensación de Término de la Relación Laboral** atribuida a la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral, porque en autos esta demostrado que la autoridad realizó las actuaciones conducentes para dar contestación a lo solicitado, indicando que el área de adscripción del actor no emitió la recomendación de pago para que sea procedente su petición.

Sin embargo, toda vez que no existe constancia fehaciente sobre que la comunicación fue efectivamente entregada en la cuenta electrónica del actor, se ordena al INE que a la brevedad la haga de su conocimiento a través de los medios que él mismo puso a su disposición.

ÍNDICE

GLOSARIO....2
1. ANTECEDENTES....2
2. COMPETENCIA....3
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA....3
4. PROCEDENCIA....3
5. ESTUDIO DE FONDO....4
5.1. Materia de controversia....4
5.1.1. Solicitud de otorgamiento de CTRL....4
5.1.2. Planteamientos ante esta Sala Superior....5
5.1.3. Cuestión a resolver....5
5.1.4. Decisión....5
5.2. Justificación de la decisión....6
5.2.1. Marco normativo....6
5.2.2. Caso concreto....6
6. EFECTOS....10
7. RESOLUTIVO....10

[1] Todas las fechas corresponden a la presente anualidad.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CTRL:	Compensación por Término de la Relación Laboral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTSI:	Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1. **1.1. Juicio para dirimir conflictos laborales [SUP-JLI-61/2025].** El tres de marzo, la Sala Superior emitió una sentencia por la condenó al INE al reconocimiento de la relación laboral, al pago de indemnización de ley, el pago de salarios caídos y a la regularización de las cuotas de seguridad social, respecto del ahora actor.

   Asimismo, tratándose de la CTRL se le dejaron a salvo los derechos realizar la solicitud correspondiente, estableciendo que, por haberse acreditado el despido injustificado, el plazo para hacerlo comenzaría a computarle a partir del dictado de la sentencia.

2. **1.2. Primer escrito de solicitud.** El treinta de marzo, el actor presentó escrito ante la autoridad responsable, por medio del cual solicitó la CTRL, en términos de la sentencia de tres de marzo.

3. **1.3. Respuesta [Oficio INE/UTSI/1111/2026].** El ocho de mayo la autoridad responsable emitió respuesta, a través de la cual señaló que el área de adscripción del actor no emitió la recomendación de pago necesaria para otorgar la CTRL, como lo establece el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos.

4. **1.4. Segundo escrito de solicitud.** El cuatro de junio, el actor reiteró, mediante escrito, a la autoridad responsable su solicitud de treinta de marzo.

5. **1.5. Juicio general [SUP-JG-82/2026].** Inconforme, la parte actora presentó un medio de impugnación en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, en

contra de la presunta omisión de la UTSI de dar respuesta a las solicitudes que le realizó.

2. COMPETENCIA

6. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio general porque se controvierte una supuesta omisión de la UTSI, relacionada con el derecho de petición sobre el otorgamiento de una CTRL[2].

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

7. La autoridad responsable sostiene que el juicio carece de materia porque ya dio respuesta a la solicitud del actor.

8. Toda vez que dicho planteamiento se encuentra vinculado con el fondo de la controversia, debido a que determinar si la UTSI emitió y comunicó la contestación constituye precisamente lo que debe resolverse en esta sentencia, el análisis respectivo se realiza en el apartado de estudio.

4. PROCEDENCIA

9. El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

10. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Superior; en que consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, se identifica la omisión controvertida, y se mencionan los hechos y agravios, además de los artículos presuntamente vulnerados.

11. **b) Oportunidad.** El requisito se satisface a partir de que se controvierte una presunta omisión de respuesta, lo cual es de tracto sucesivo y se actualiza cada día de que transcurre la posible falta de contestación[3].

---

[2] Con fundamento en lo dispuesto en los 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V y X, de la Constitución General; 253, fracción IV, incisos a), y fracción XII, y 256, fracción I, inciso e) y fracción XVI, de la Ley Orgánica, así como 79, numeral 2, 80, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios

[3] De acuerdo con la jurisprudencia 15/2011 de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

12. **c) Legitimación.** El actor está legitimado por tratarse de una persona ciudadana, que promueve por sí misma, de forma individual y hace valer la presunta violación a su derecho de petición en materia política.

13. **e) Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque controvierte una omisión que atribuye a la UTSI, respecto de dos peticiones que presentó con la finalidad de que le sea otorgada la CTRL, a partir de lo determinado en diversa sentencia para dirimir los conflictos o diferencias laborales de las personas servidoras del INE.

14. **d) Definitividad.** Se satisface esta exigencia, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a este juicio.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de controversia

5.1.1. Solicitud de otorgamiento de CTRL

15. El treinta de marzo, el actor solicitó mediante escrito presentado ante la UTSI, el otorgamiento de la CTRL, a partir de lo determinado en la sentencia dictada en el expediente SUP-JLI-61/2025[4]. Asimismo, estableció como medio para recibir notificaciones el correo electrónico , y un domicilio en la Ciudad de México.

16. En ese orden, la autoridad responsable a través del oficio INE/UTSI/1111/2026 de ocho de mayo emitió respuesta por la cual le informa al actor que, para que le sea otorgada la CTRL, debe cumplirse lo previsto en el artículo 590 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, consistente en que deberá contarse con la recomendación de pago por parte del área de adscripción respectiva.

17. Así, toda vez que el área de adscripción del actor no emitió la recomendación de pago, por las razones asentadas en la Atenta Nota UTSI-DiO-164-2026 – que refieren que no se considera procedente el pago de la compensación

[4] La sentencia dejó a salvo el derecho del accionante para solicitar la CTRL, sin reconocer la procedencia de la petición u ordenar el pago relativo.

porque la terminación de la relación laboral con el Instituto fue por pérdida de confianza–, no se cumplían con los requisitos para su otorgamiento.

18. Sobre lo cual, obra en autos una impresión del supuesto correo electrónico, de once de mayo, a través del cual se llevó a cabo la notificación al actor.

19. Posteriormente, el cuatro de junio, nuevamente mediante escrito, el actor reiteró la solicitud ante la UTSI, precisando que la sentencia señalada reconoció su antigüedad laboral desde el uno de marzo de dos mil catorce; agregando que solicitaba que se le realizara de manera correcta su cuantificación conforme a la antigüedad que le fue reconocida.

5.1.2. Planteamientos ante esta Sala Superior

20. La parte actora sostiene, en esencia, que la UTSI omitió emitir respuesta formal a su petición presentada por escrito el treinta de marzo y reiterada el cuatro de junio. Lo cual, desde su perspectiva, constituye un acto administrativo impugnable que vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso administrativo, así como su derecho de petición.

5.1.3. Cuestión a resolver

21. En el presente caso, esta Sala Superior habrá de analizar si existe o no la omisión atribuida a la UTSI, vinculada con los escritos que presentó el actor, a través de los cuales solicitó que le fuera otorgada la CTRL.

5.1.4. Decisión

22. Esta Sala Superior considera que **es inexistente** la omisión alegada por el actor, porque la UTSI sí emitió respuesta a la solicitud de otorgamiento de la CTRL e indicó que, toda vez que su área de adscripción no emitió la recomendación de pago relativa –la cual fue informada mediante la Atenta Nota UTSI-DiO-164-2026–, no se cumplen los requisitos para otorgar la compensación solicitada.

23. Sin embargo, toda vez que no consta algún medio que otorgue certeza sobre que, efectivamente, la comunicación fue efectivamente entregada en la cuenta electrónica del actor, se ordena al INE que, a la brevedad, le haga de su conocimiento la respuesta a través de los medios que él mismo puso a su disposición.

5.2. Justificación de la decisión

5.2.1. Marco normativo

24. Los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal establecen el derecho de petición al establecer, esencialmente, el deber de las autoridades o entes públicos de respetarlo, en breve término, cuando se ejerza por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

25. Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que, para garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, las autoridades administrativas deben asegurar:

a) La existencia de la respuesta;

b) Que sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y,

c) Que haya sido comunicada a la persona peticionaria por escrito.

26. De no observarse, se podría llegar a dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos.

27. Lo anterior no implica vulnerar la facultad de las autoridades para emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada por sí misma por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería cuestionarla ante su presunta ilegalidad.

5.2.2. Caso concreto

28. Se estima que es **inexistente** la omisión atribuida a la UTSI, porque de las constancias de autos se evidencia la emisión de una respuesta que corresponde a la solicitud de otorgamiento de la CTRL formulada por el actor.

29. Como se precisó, el actor **solicitó mediante dos escritos** –el primero de fecha treinta de marzo y el segundo de dos de junio[5]– dirigidos a la UTSI, el otorgamiento de la CTRL, a partir de que, en el diverso expediente SUP-JLI-61/2025, se acreditó el despido injustificado y se condenó al INE al reconocimiento de la relación laboral, al pago de indemnización de ley, el pago de salarios caídos y a la regularización de las cuotas de seguridad social.

30. Así, en la primera solicitud que presentó ante la autoridad responsable el treinta de marzo, pidió que se le notificara al correo electrónico
o bien, las notificaciones personales al domicilio ubicado en la Ciudad de México.

31. A lo anterior, de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierten la práctica de actuaciones dirigidas a efectuar la respuesta conducente, como es el Oficio INE/UTSI/1111/2026, en que se hace del conocimiento del actor que su área de adscripción no emitió la recomendación de pago que prevé el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos para el otorgamiento de la compensación solicitada, por lo que se cumplían con los requisitos necesarios.

32. En ese tenor, el Coordinador Administrativo de la autoridad electoral, el nueve de abril, solicitó al Director de Operaciones de la UTSI que se pronunciara sobre la recomendación de pago conducente, en el sentido de si resultaba procedente o no[6]; a lo cual se le informó que no se consideró procedente el pago de la compensación porque el término de la relación laboral fue por pérdida de confianza[7].

33. De acuerdo con lo anterior, esta Sala Superior considera que el contenido de la respuesta de la UTSI concuerda con la solicitud de otorgamiento de la CTRL, al contener los motivos por los cuales no se le otorga al actor la compensación solicitada –término de la relación laboral por pérdida de confianza–.

34. En ese sentido, con independencia de lo correcto o no de lo determinado, se estima que la UTSI emitió respuesta formal sobre la petición de compensación

---

[5] El actor incorporó como pruebas a su escrito de demanda, copias de los acuses de sus solicitudes presentadas por escrito ante la UTSI, de las cuales, el escrito fechado en dos de junio contiene un sello de recepción de cuatro de ese mes.
[6] Atenta Nota UTSI-CA-RH-046-2026.
[7] Atenta Nota UTSI-DiO-164-2026

efectuada.

35. Ahora bien, respecto de la comunicación de la respuesta, obra en el expediente la digitalización de una impresión de una cadena de dos correos electrónicos, a través de la cual se aprecia uno que contiene la fecha de once de mayo, con el rubro de *Para:* , en que se lee *Asunto: Respuesta a la solicitud recibida a través de la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Servicios de Informática* y cuyo texto se encuentra dirigido al actor, haciéndole de su conocimiento la respuesta emitida en el Oficio INE/UTSI/1111/2026 y la documentación soporte.

36. Sin embargo, se estima que esa digitalización **no tiene el alcance de acreditar que, efectivamente, esa comunicación fue entregada en la cuenta electrónica del actor**.

37. Lo anterior, porque esa documental tiene la naturaleza de copia simple, sin que la certificación adjunta colme los requisitos de certeza, porque únicamente se da cuenta de que se tuvo a la vista, en la versión para imprimir, uno de los dos correos de la cadena electrónica mencionada, correspondiente al de 4 de junio, en que se lee una comunicación interna entre diversos trabajadores de la autoridad electoral, y que si bien, pareciera que esta asociado al reenvío del correo de once de mayo por el cual se emite la respuesta al actor, se estima esta conclusión implicaría una inferencia en perjuicio de la seguridad jurídica del promovente.

38. Máxime que la obligación de dar respuesta al derecho de petición no se agota con la emisión de un pronunciamiento, también comprende hacerlo de conocimiento a la persona solicitante.

39. Sin que lo anterior implique que es indispensable acreditar que el destinatario abrió o leyó el correo electrónico, más bien, lo que aquí se explica es que deben existir elementos suficientes para tener por cumplida la comunicación de la respuesta, lo que no se desprende con certeza de la constancia aportada.

40. Además, se pone de relieve que en la solicitud de treinta de marzo, el actor también proporcionó un domicilio físico para recibir notificaciones de carácter personal, sin que obre constancia de que la autoridad responsable hubiera

intentado comunicar la determinación por esa vía o realizado alguna diligencia adicional para garantizar su conocimiento.

41. Lo anterior adquiere relevancia porque la autoridad electoral se encontraba en condiciones de asegurar la práctica efectiva de la notificación en garantía del principio de seguridad jurídica.

42. En esas condiciones, si bien está acreditado que la UTSI emitió respuesta formal a la solicitud del actor, no existe certeza suficiente de que se hubiera hecho de su conocimiento, conforme a las exigencias del derecho de petición.

43. Por tanto, a efecto de garantizar ese derecho, corresponde ordenar que se notifique al actor el oficio INE/UTSI/1111/2026, junto con la documentación que sustenta la determinación, sin prejuzgar sobre la legalidad de las razones expuestas para negar el otorgamiento de la CTRL; dejando constancia de su práctica.

44. Por otro lado, si bien se aprecia que el actor presentó dos escritos, uno el treinta de marzo y el otro en cuatro de junio, mientras que la respuesta de la autoridad responsable tiene fecha de emisión de ocho de mayo, es decir, de manera previa al último escrito, se estima que esa situación cronológica no modifica lo hasta aquí ordenado; porque, como lo señala expresamente el actor en su demanda, únicamente reiteró su solicitud, por lo que con el conocimiento que tenga de la respuesta señalada, estará garantizado su derecho de petición.

45. Finalmente se advierte que el actor menciona en el escrito con sello de recepción de cuatro de junio, que además de reiterar su petición de treinta de marzo, solicita que se realice una correcta cuantificación de su antigüedad conforme a la sentencia del expediente SUP-JLI-61/2025; sin embargo, esa especificación está inmersa en su pretensión principal de que se le otorgue la CTRL, la cual, como ya le había notificado la autoridad, no resultó procedente.

6. EFECTOS

46. Conforme lo expuesto, esta Sala Superior considera que **es inexistente** la omisión atribuida a la UTSI, sin embargo, ante la falta de algún medio de acreditación que brinde certeza jurídica sobre que la comunicación efectivamente fue entregada a la cuenta electrónica del actor, debe ordenarse

al INE que, **a la brevedad**, le **notifique** al actor la respuesta a su petición, a través de alguno de los medios que él puso a su disposición para tal fin y en los términos de esta ejecutoria.

47. Hecho lo anterior, deberá informar del cumplimiento a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a haberlo realizado.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **inexistente** la omisión alegada por el actor.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral realizar la práctica de la **notificación** de la respuesta al actor, en los términos de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten votos particulares. El Secretario General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO GENERAL SUP-JG-82/2026[8]

Con respeto, en esta ocasión me aparto de la decisión mayoritaria de resolver la presente controversia mediante un Juicio General (JG) y no mediante un Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral (JLI), toda vez que deriva de una solicitud de otorgamiento de la Compensación por Término de la Relación Laboral (CTRL) del actor, por lo que emito el presente voto particular.

I. Contexto de la controversia

El presente juicio tiene su origen en la solicitud de la CTRL que el promovente formuló a la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UTSI) del Instituto Nacional Electoral (INE), con la finalidad de que se le otorgara dicha compensación.

Como resultado, la responsable emitió oficio de respuesta informando al promovente que su área de adscripción no había emitido la recomendación de pago para el otorgamiento de la compensación, con base en los lineamientos del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos. Posteriormente, el actor solicitó de nueva cuenta que se diera contestación a su escrito inicial.

II. Criterio mayoritario

En la ejecutoria en análisis, la mayoría consideró **inexistente** la omisión alegada por el promovente, al determinar que la UTSI sí emitió una respuesta formal a la solicitud de otorgamiento de la CTRL.

En ese orden de ideas, la compensación resultaba improcedente al no haberse expedido la recomendación de pago por parte del área de adscripción —comunicada a través de la Atenta Nota UTSI-DiO-164-2026—, fundada en la terminación del vínculo laboral por pérdida de confianza.

Sobre esta base, el criterio mayoritario sostuvo que el contenido del oficio INE/UTSI/1111/2026 guardó congruencia y correspondencia directa con la

[8] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

petición formulada, exponiendo las razones de la negativa con independencia de lo correcto o no de la decisión de fondo.

Bajo esa misma línea argumentativa, el fallo precisó que la respuesta otorgada por la UTSI comprende tanto el escrito inicial como el segundo ocurso presentado por el actor, en virtud de que este último únicamente reiteró la pretensión de pago sin alterar el objeto de la solicitud ni incorporar planteamientos autónomos que demandaran un pronunciamiento diverso.

Asimismo, se puntualizó que la exigencia manifestada en dicho escrito para que se tomara en cuenta la antigüedad reconocida en el juicio SUP-JLI-61/2025, al calcular el monto de la compensación, constituye un elemento inmerso en la propia petición negada, por lo que el análisis sobre su procedencia sustantiva y cuantificación definitiva excede la materia del juicio, la cual se limita exclusivamente a constatar si la autoridad dio respuesta a la solicitud y si la comunicó al interesado.

No obstante, la mayoría estimó que la obligación constitucional derivada del derecho de petición no se agota con la sola emisión del acto, sino que exige su comunicación fehaciente a la parte solicitante.

Al examinar las constancias, se advirtió que el INE aportó la reproducción de una cadena de correos electrónicos reenviada internamente entre personal de la UTSI el cuatro de junio, referente a un mensaje enviado el once de mayo de dos mil veintiséis a las trece horas con veintiún minutos bajo el asunto “RESPUESTA SOLICITUD PAGO COMPENSACIÓN” y relativo al oficio INE/UTSI/1111/2026, con sus respectivos anexos.

Sin embargo, la resolución concluyó que dicho elemento documental resulta insuficiente para corroborar con certeza la entrega efectiva del mensaje en la casilla electrónica del actor.

En consecuencia, al haberse acreditado la existencia de la respuesta formal pero ante la falta de certeza sobre su debida comunicación, la mayoría resolvió que, a fin de restituir y garantizar de manera efectiva el derecho de petición del promovente, corresponde ordenar a la UTSI que notifique formalmente al actor el oficio INE/UTSI/1111/2026 con la totalidad de los documentos sustentantes, a través de un medio fehaciente que permita dejar constancia indubitable de su recepción.

III. Disenso

Cabe precisar que la CTRL es una prestación laboral extralegal derivada de la terminación del vínculo de trabajo.

Ahora bien, la Constitución general y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que los conflictos laborales entre el INE y sus servidores se resuelven exclusivamente mediante el JLI, contemplado en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los antecedentes y de la cadena impugnativa es claro que la controversia no se limita a una omisión de responder los escritos de la parte actora, sino que subyace el reclamo de acceder al pago de la compensación por término de la relación laboral.

Por ello, el Juicio General resulta improcedente para dirimir controversias sobre derechos y prestaciones de trabajo.

La controversia actual no deriva de un acto administrativo aislado, sino que está íntimamente relacionada con la sentencia dictada en el diverso SUP-JLI-61/2025, en cuya determinación se estableció que el actor podía hacer valer sus derechos respecto de la prestación de la CTRL.

Analizar el asunto a través de un Juicio General despojaría al trabajador de los principios tuitivos constitucionales que rigen el proceso laboral burocrático, como la suplencia de la queja y el principio *in dubio pro operario*.

Controversias como la presente se han resuelto en la vía del JLI en diversos precedentes, entre los que destacan los siguientes:

En el juicio SUP-JLI-31/2025, esta Sala Superior analizó la omisión de dar respuesta a la solicitud de pago y posterior trámite para cubrir la CTRL de una persona servidora adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE; medio de impugnación que fue resuelto mediante la vía del JLI, toda vez que, si bien existía una omisión de respuesta a la solicitud, lo cierto era que versaba sobre el otorgamiento de una prestación laboral.

Por su parte, en la ejecutoria SUP-JLI-11/2024, este órgano jurisdiccional determinó que el análisis de procedencia de la CTRL y el acatamiento de

sentencias previas sobre impedimentos patronales se debe sustanciar en el JLI bajo la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

IV. Conclusión

En esta tesitura, toda vez que la controversia radica en dilucidar la posible vulneración del derecho laboral del trabajador a recibir la CTRL, y no su derecho de petición respecto de la contestación a la solicitud formulada, lo procedente era sustanciar el medio de impugnación por la vía del JLI.

Por estas razones, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-JG-82/2026 (RECLAMO DE PAGO DE COMPENSACIÓN POR TERMINACIÓN DE RELACIÓN LABORAL)[9]

Emito el presente voto particular con la finalidad de exponer las razones por las que voté en contra del presente asunto, donde se determinó declarar inexistente la omisión de brindar respuesta al actor, toda vez que la Unidad Técnica de Servicios de Informática[10] del Instituto Nacional Electoral[11] sí le informó que su área de adscripción no emitió la recomendación de pago que reclama.

Mi disenso se sustenta en dos razones fundamentales: i) la controversia debe conocerse en la vía del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE[12], toda vez que tiene una naturaleza materialmente laboral, que no se modifica por el hecho de que una de las pretensiones inmediatas consista en obtener una respuesta y por la circunstancia de que en la demanda el actor señalara la vulneración a su derecho de petición, aunado a que constituye la vía especializada que permite garantizar los derechos de audiencia, defensa, contradicción y acceso efectivo a la justicia de la parte actora y ii) la mayoría soslayó que el actor también reclamó el pago de la prestación y no solo la omisión de respuesta, dejando de resolver lo que verdaderamente está en disputa.

1. Contexto

El 3 de marzo de 2026, Julio César Soto Calderón, quien se desempeñó como Coordinador Técnico de Infraestructura de TIC en la UTSI del INE, obtuvo sentencia favorable en el expediente SUP-JLI-61/2025. Se reconoció la relación laboral, el despido injustificado y se condenó al INE al pago de diversas prestaciones, dejando a salvo los derechos de la parte actora para

[9] Este voto se emite con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento Roxana Martínez Aquino, Michelle Punzo Suazo y Alejandra S. Quezada Ferreira.
[10] En adelante, UTSI.
[11] En adelante, INE.
[12] En lo subsecuente, juicio laboral.

solicitar el pago de la compensación por terminación de la relación laboral (CTRL).

Entre marzo y julio de 2026, el actor presentó escritos para solicitar el pago de la CTRL[13]. El 28 de septiembre de 2026 promovió un juicio laboral ante esta Sala Superior, reclamando expresamente:

- La emisión de respuesta formal, fundada y motivada a su solicitud de pago de la CTRL[14].
- El otorgamiento de la CTRL.
- El reconocimiento y correcta cuantificación de su antigüedad laboral.
- El pago de intereses y actualizaciones que resulten derivado de la demora en tramitar su solicitud.
- Las demás prestaciones que resulten inherentes a la relación laboral.

Adicionalmente, el actor señaló que la omisión vulneraba el derecho de petición previsto en el artículo 8 constitucional.

La presidencia de esta Sala Superior determinó que la demanda no se ajustaba a los supuestos previstos en la Ley de Medios para el juicio laboral. Por lo cual, en el acuerdo de turno del 29 de septiembre de 2026, determinó integrar un juicio general por considerar que esta era la vía idónea para conocer del asunto.

2. Decisión de la mayoría

La mayoría determinó que la controversia se relacionaba con el derecho de petición del actor, sobre el otorgamiento de una CTRL, y declaró **como inexistente la omisión** atribuida a la UTSI, y ordena notificar al actor la respuesta y la documentación que la sustenta. Esto ya que si bien la UTSI dio respuesta a la solicitud de otorgamiento de la CTRL, mediante oficio INE/UTSI/1111/2026 en el que explicó que el área de adscripción no emitió la recomendación de pago relativa –la cual fue informada mediante la Atenta Nota UTSI-DIO-164-2026–, y por lo tanto no se cumplieron los requisitos para

[13] Solicitud que fundamentó en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE, en términos de lo ordenado en el SUP-JLI-61/2025. En lo subsecuente, el Manual.
[14] Precisó que se incumple con la obligación prevista en los artículos 570, 571, 580 a 593 del Manual.

otorgar la CTRL solicitada, no existe certeza de que dicha respuesta hubiera sido notificada al actor.

3. Razones de mi disenso

No comparto la vía por la cual se tramitó la demanda y tampoco coincido en que la controversia se limite a la omisión de respuesta. A continuación evidencio las razones.

3.1. La determinación de la vía

3.1.1. Se debe privilegiar la naturaleza de la controversia y la especialidad del procedimiento

A mi juicio, la solicitud de pago de la CTRL no constituye, en esencia, el ejercicio autónomo del derecho de petición.

Por una parte, el artículo 8 de la Constitución general reconoce el derecho de toda persona a formular peticiones ante las autoridades y a recibir una respuesta; no obstante, la consecuente obligación de las autoridades a responder no es lo que determina, por sí misma, la naturaleza jurídica de la controversia, ni modifica las reglas especiales previstas para la resolución de conflictos laborales.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, se debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga lo que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien promueve[15].

De la lectura de la demanda de juicio laboral, advierto que, si bien el actor expresamente alegó la vulneración a su derecho de petición, previsto en el artículo 8 constitucional, adicionalmente reclamó prestaciones esencialmente laborales —el otorgamiento de la CTRL; el reconocimiento y correcta cuantificación de su antigüedad laboral; el pago de intereses y actualizaciones y demás prestaciones que resulten inherentes a la relación laboral— y alegó

[15] Véase Jurisprudencia 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

la vulneración al Manual[16]. De la integralidad de su escrito concluyo que su verdadera pretensión era reclamar el pago de la prestación en cuestión y no solo una omisión de respuesta a la solicitud que formuló.

A partir de estas precisiones, debe distinguirse entre el derecho constitucional a obtener una respuesta y el régimen jurídico específico dentro del cual surge la obligación de emitirla.

Si la solicitud tiene por objeto el pago de una prestación laboral, la obligación de pronunciarse se encuentra directamente relacionada con los derechos y obligaciones derivados de la relación de trabajo y, en consecuencia, la determinación de la vía procesal procedente debe atender a esa naturaleza jurídica y al derecho sustantivo cuya tutela se pretende.

En el caso concreto, si bien una de las pretensiones de la parte actora consiste en obtener una respuesta a la solicitud que formuló, su finalidad última es el pago de la prestación, incluyendo el pago de los intereses y actualizaciones, así como la cuantificación de su antigüedad, lo cual vincula la controversia con la relación laboral que le dio origen. Me explico.

La CTRL es una prestación extralegal que tiene el objetivo de otorgar un reconocimiento económico derivado del desempeño como funcionario del INE y su procedencia está sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa que regula las relaciones de trabajo entre el INE y su personal[17].

En este caso, la naturaleza laboral de la controversia no surge en abstracto, sino como una consecuencia directa de lo resuelto en el SUP-JLI-61/2025, donde se acreditó el despido injustificado del actor, se condenó al INE respecto al pago de diversas prestaciones y se dejó a salvo sus derechos para solicitar la CTRL.

Es decir, la solicitud presentada por la parte actora no constituye una petición formulada en ejercicio de una prerrogativa ciudadana autónoma, sino un reclamo dirigido a obtener el reconocimiento y eventual pago de una prestación derivada de una relación laboral previamente existente.

---

[16] Específicamente los artículos 570, 571, 580 a 593 del Manual.
[17] Artículos 570 a 581 del Manual.

A partir de esta forma de abordar el problema jurídico y de la interpretación sistemática de las disposiciones que regulan los medios de impugnación, conforme a la cual los conflictos relacionados con los derechos y prestaciones laborales del personal del INE serán conocidos mediante el juicio especializado previsto para ese efecto[18], concluyo que la omisión de respuesta en cuestión no constituye un acto independiente de los derechos laborales del actor y tampoco se trata de una petición en materia política.

Estamos frente a un reclamo formulado en su calidad de actor en diverso juicio laboral, por lo que su análisis no debería enmarcarse en el acceso de la ciudadanía a información respecto de asuntos públicos, sino una conducta vinculada directamente con la tramitación y eventual satisfacción de un derecho de naturaleza laboral.

Una interpretación contraria nos llevaría al extremo de sostener que el reclamo de una prestación de naturaleza laboral puede adquirir una naturaleza jurídica distinta por la sola circunstancia de que la persona trabajadora la solicitara inicialmente y ante la falta de respuesta acudiera a la jurisdicción.

Adicionalmente, ese tratamiento generaría el riesgo de fragmentar el derecho laboral reclamado, dependiendo de si se controvierte la omisión de respuesta, la negativa de reconocimiento o la falta de pago de la prestación, generando vías procesales diferenciadas para controversias que surgen del mismo régimen jurídico laboral y se relacionan con la eventual satisfacción de una prestación derivada de la terminación del vínculo de trabajo.

Esta forma de entender el problema jurídico es congruente con la línea de precedentes de esta Sala Superior[19], sin que del acuerdo en el que se determinó modificar la vía, ni en la sentencia, se expongan razones que justifiquen apartarse de este criterio.

En consecuencia, y conforme lo he sostenido en asuntos recientes[20], en mi concepto, la controversia debió conocerse en la vía del juicio laboral previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

---

[18] En términos de lo previsto en libro quinto de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral.
[19] Véase, entre otros, los SUP-JLI-31/2025, SUP-JLI-74/2023 ySUP-JLI-75/2023, respectivamente.
[20] Véanse mis votos particular y razonado emitidos en el SUP-JLI-66/2026 y SUP-JG-84/2026, respectivamente.

tal y como lo indicó el actor en el escrito de demanda que presentó, al tratarse de una diferencia relacionada con los derechos y prestaciones laborales del personal del Instituto, sin que esta conclusión prejuzgue sobre la procedencia del pago solicitado.

3.1.2. La especialidad del juicio laboral ofrece mayores garantías procesales a la parte actora

La sustanciación de la controversia mediante juicio general no prevé las etapas procesales específicamente previstas por la ley para garantizar la adecuada defensa de los derechos laborales.

El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE cuenta con una estructura procesal propia, integrada por distintas etapas que permiten desarrollar un debate contradictorio entre la persona trabajadora y el Instituto demandado[21]:

- La admisión de la demanda y el emplazamiento al INE: identifica la pretensión de la parte actora y la hace del conocimiento del Instituto, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa.
- La contestación de la demanda: el INE fija su postura frente a las reclamaciones formuladas.
- La etapa probatoria: las partes ofrezcan los elementos necesarios para acreditar sus afirmaciones y controvertir los de su contraparte, conforme las reglas especiales de la materia, incluidas las relativas a la distribución de las cargas probatorias.
- La audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos: las partes intervienen en las distintas fases del procedimiento con la finalidad de llegar a una solución conciliada cuando resulte jurídicamente posible; controvierten los elementos probatorios y formulan los argumentos que estimen pertinentes antes del dictado de la sentencia.

Estas etapas constituyen mecanismos concretos para garantizar los derechos de audiencia, defensa y contradicción reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, sin que esto implique darle la razón a la parte

[21] Artículos 99 a 106 de la Ley General del Sistema de impugnación en materia electoral.

actora, sino un procedimiento especializado para que su pretensión sea examinada con pleno respeto al debido proceso.

El juicio general no prevé esas etapas y el conocimiento de la controversia materialmente laboral por esa vía limita las garantías procesales de las partes para esclarecer los hechos, integrar adecuadamente el material probatorio y ejercer una defensa plena.

3.2. Se dejó de resolver sobre el reclamo de pago, reconocimiento y cuantificación de la antigüedad

A mi juicio, la determinación mayoritaria vulnera el acceso efectivo a la justicia.

El derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial[22], incluye las garantías del debido proceso y la eficacia de las resoluciones emitidas[23], de ahí que, conforme lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no basta con que los recursos estén previstos formalmente o sean formalmente admisibles, sino que deben ser idóneos para determinar si se ha incurrido en una violación y proveer lo necesario para remediarla, aclarando que la falta de certeza de las personas trabajadoras acerca de la vía a la que podían acudir constituía, en sí misma, un obstáculo para el acceso a la justicia[24].

En mi opinión, la sentencia aprobada por la mayoría no satisface ese estándar.

Como ya lo evidencié, del análisis de las constancias del expediente advierto que el actor reclama, además de la referida omisión de respuesta, el pago de la prestación (incluyendo intereses y actualizaciones), así como el reconocimiento y cuantificación de su antigüedad, aspectos que la sentencia no evidencia.

Es decir, el actor acudió a esta Sala Superior para obtener una prestación laboral y recibe únicamente un pronunciamiento sobre la omisión de respuesta alegada en contra de la UTSI, sin que se analizaran los reclamos restantes.

[22] Artículos 17 constitucional; 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
[23] Véase la Tesis 1a.J. 103/2017 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
[24] Véase Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú.

En todo caso, aun si la mayoría consideró que la omisión de respuesta debía conocerse en juicio general, lo procedente era escindir de la demanda esos reclamos, a fin de que fueran analizados en un juicio laboral diverso.

Al limitarse a constatar que hubo una respuesta, el proyecto deja sin resolver lo que verdaderamente está en disputa. Por ejemplo, el INE negó el pago por pérdida de confianza, a pesar de que esta Sala Superior ya determinó que el despido fue injustificado. Si esa razón es válida o no, es justamente lo que debe analizarse en un juicio laboral.

Por estas razones, considero que la totalidad de los reclamos formulados por el actor debieron analizarse en la vía del juicio laboral, con la salvaguarda de las garantías procesales establecidas en la Ley de Medios.

Por lo anterior, formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.